



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	680813105002-2022-00095-00
Demandantes	TITO JAVIER PEÑUELA CARREÑO C.C. 13.867.802
Demandado	PORVENIR S.A. NIT. 800.144.331-3

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral promovida por TITO JAVIER PEÑUELA CARREÑO en nombre propio y en representación de sus hijos ANNI GABRIELA PEÑUELA GALEANO y ALEJANDRO JAVIER PEÑUELA GALEANO contra PORVENIR S.A., con ocasión de la remisión por competencia que hiciera el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga mediante providencia del

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que se encuentra reclamando con la demanda, el reconocimiento de la pensión de invalidez a favor de la señora ALBA YAZIRA GALEANO JIMENEZ (Q.E.P.D.) por parte de PORVENIR S.A., y así mismo el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a favor del señor TITO JAVIER PEÑUELA CARREÑO y de sus menores hijos con ocasión del fallecimiento de esta, asunto que es de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, de conformidad con lo señalado en el numeral 5° del artículo 2 del CPTSS.

En cuanto a la competencia de esta célula judicial para conocer del trámite de la referencia, encuentra el Despacho que el artículo 11 del CTPSS contempla que en los procesos que se sigan contra entidades del sistema de seguridad social, será competente el juez laboral del circuito del domicilio de la entidad de seguridad social o del lugar donde se haya surtido la reclamación del derecho, a elección del demandante.

En el caso de autos, de conformidad con la información extraída de los folios 17 y s.s. del numeral 03 del expediente digital se tiene que en fecha 30 de octubre de 2020 el hoy demandante formuló reclamación del derecho pretendido ante la oficina de PORVENIR S.A. en la ciudad de Barrancabermeja, de manera entonces que esta célula judicial competente para conocer del asunto en virtud de lo previsto en el artículo 11 antes anotado.

Previo a analizar sobre la admisibilidad de la presente demanda, se hace necesario reconocer personería jurídica al abogado CARLOS ANDRES OSORNO QUINTERO quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.096.245.299 y porta la T.P. No. 292.639 del C.S. de la J., como apoderado judicial de TITO JAVIER PEÑUELA

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 680813105002-2022-00095-00
Demandantes TITO JAVIER PEÑUELA CARREÑO C.C. 13.867.802
Demandado PORVENIR S.A. NIT. 800.144.331-3

CARREÑO en nombre propio y de sus menores hijos ANNI GABRIELA PEÑUELA GALEANO y ALEJANDRO JAVIER PEÑUELA GALEANO¹.

Por conducto de la Secretaría del Despacho, compártase acceso al expediente digital al abogado OSORNO QUINTERO, dejando la respectiva constancia al interior del expediente digital.

Una vez analizada la demanda, se evaluará si cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 del CPTSS, así como los señalados en el Decreto 806 de 2020, encontrando lo siguiente:

- **DE LOS ANEXOS DE LA DEMANDA**

El numeral 4° del artículo 26 del CPTSS prevé que la demanda deberá ir acompañada entre otros anexos, de la prueba de existencia y representación legal si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.

Revisado el escrito genitor, se avista que el apoderado judicial del actor refiere la reclamación de una pensión sobreviviente e igualmente el reconocimiento de una sustitución pensional a favor suyo y de sus menores hijos, pedimento que formula respecto de PORVENIR S.A. persona jurídica de derecho privado, por lo que le corresponde dar cumplimiento a la norma anotada.

Si bien el vocero judicial de la parte actora para el cumplimiento de dicho requisito arrimó los documentos que reposan en los folios 25 a 27 del numeral 03 del expediente digital, debe precisar que este corresponde a un certificado de matrícula mercantil de una sucursal de la pasiva y no al certificado de existencia y representación legal de la demandada.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que proceda a subsanar dicha falencia, aportando un certificado de existencia y representación legal de la demandada con una vigencia con inferior a 30 días de expedición.

- **DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 6º DEL DECRETO 806 DEL 2020.**

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá

¹ Folio 1 del numeral 03 del expediente digital

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 680813105002-2022-00095-00
Demandantes TITO JAVIER PEÑUELA CARREÑO C.C. 13.867.802
Demandado PORVENIR S.A. NIT. 800.144.331-3

notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. (Subrayado fuera de texto)

Revisado el trámite se observa que la demanda fue inicialmente presentada el día 24 de febrero de 2022, fecha para la cual ya se encontraba en vigencia el Decreto 806 de 2020, por lo que era de su cargo acreditar el cumplimiento de dicho requisito cuya omisión da lugar a la inadmisión de la demanda.

En consecuencia, se conmina al apoderado judicial de la parte actora para que proceda a enviar la demanda y sus anexos a la dirección electrónica registrada por la pasiva para efectos de recibir notificaciones judiciales, comunicación que deberá ser simultáneamente remitida al correo electrónico del Despacho j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de verificar la información enviada.

En consecuencia, se INADMITE la demanda y se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Se advierte a la parte actora que deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, enviando copia del escrito de subsanación a la demandada y/o demandadas a través del correo electrónico dispuesto por la entidad para efecto de notificaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por TITO JAVIER PEÑUELA CARREÑO en nombre propio y en representación de sus hijos ANNI GABRIELA PEÑUELA GALEANO y ALEJANDRO JAVIER PEÑUELA GALEANO contra PORVENIR S.A.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15., so pena que la presente demanda sea rechazada.

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 680813105002-2022-00095-00
Demandantes TITO JAVIER PEÑUELA CARREÑO C.C. 13.867.802
Demandado PORVENIR S.A. NIT. 800.144.331-3

Se advierte a la parte actora que deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, enviando copia del escrito de subsanación a la demandada y/o demandadas a través del correo electrónico dispuesto por la entidad para efecto de notificaciones judiciales.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado CARLOS ANDRES OSORNO QUINTERO quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.096.245.299 y porta la T.P. No. 292.639 del C.S. de la J., como apoderado judicial de TITO JAVIER PEÑUELA CARREÑO quien actúa en nombre propio y de sus menores hijos

Por conducto de la Secretaría del Despacho, compártase acceso al expediente digital al abogado OSORNO QUINTERO, dejando la respectiva constancia al interior del expediente digital.

CUARTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF-dentro del horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH HERNANDEZ JAIMES
JUEZ

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 015 de fecha 22 de mayo de 2022**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Firmado Por:

Ruth Hernandez Jaimes
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c3eb5b7019a54c58a2520ac92e724f770670a354204eb662f111492445537ac**

Documento generado en 20/05/2022 04:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>